



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

RESOLUCION NÚMERO 351 DE 2014

(4 NOV 2014)

"Por medio del cual se modifica parcialmente la resolución No. 558 de 2013, que adoptó el Manual de cobro coactivo de la Contraloría Departamental Del Tolima, para adecuarse a la transición entre el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, complementando, modificando y aclarando lo establecido y otras disposiciones"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales; y

CONSIDERANDO:

Que la ley 42 de 1993 en el Capítulo IV faculta a los Contralores exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales a través del Proceso de Jurisdicción Coactiva.

Que la ley 1066 "Por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera y se dictan otras disposiciones en su artículo 1° señala:

Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el artículo 2° numeral 1 de la misma disposición a su vez establece:

Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que mediante resolución 558 de 2013, se adoptó el Manual de Cobro Coactivo de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006 en sus Artículo 2 y 5, Decreto Reglamentario 4273 de 2006, la Ley 42 de 1993 Artículo 91".

Que una vez proferido el Manual de Cobro Coactivo, se han expedido normas recientes que inciden en el Cobro Coactivo, así como jurisprudencia, conceptos de diferentes entidades como: Consejo de Estado, La Contaduría General de la Nación, Contraloría General de la República sobre la interpretación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo descrito en el Estatuto Tributario, por remisión de la Ley 1066 de 2006 y el

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Decreto 4473 de 2006 existiendo actualmente algunos vacíos, que hacen necesario complementar, modificar y aclarar parcialmente la Resolución No. 558 de 2013.

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 558 de 2013, dicha Resolución puede ser revisada, actualizada, aclarada o modificada cuando la necesidad o la ley así lo requieran.

En la actualidad la jurisdicción del Tolima se encuentra en transición el Código de Procedimental Civil Ley 1400 y 2019 de 1970 al Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, vigentes algunos apartes de las dos legislaciones procesales.

Que tratándose de procesos de Cobro Coactivo, se debe aplicar en su orden, el Manual propio de la entidad, el Estatuto Tributario, el Código de procedimiento Administrativo y Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en las que éstas no regulen expresamente, se aplicará la norma procesal civil vigente en cuanto sean compatibles con el proceso de Cobro Coactivo.

Que la Contaduría General de la Nación, con base en el concepto 1152 de marzo 8 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió conceptos jurídicos en los que ha señalado, que las entidades públicas deben dar aplicabilidad al saneamiento contable frente a aquellos créditos y obligaciones cuyos costos son mayores que el beneficio a recuperar, igualmente cuando se tienen bienes embargados cuyo valor no justifique su remate.

Que en virtud a lo expuesto, las entidades públicas deben adelantar las actuaciones administrativas que les permitan revelar su realidad financiera, económica y patrimonial. Así mismo, se expidió la Ley 901 de 2004, en su artículo 4°:

"(...)

Artículo 4°. Depuración de saldos contables. *Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;*

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN CORTE



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda. (...)

Igualmente con el fin efectivizar el recaudo, se deben revisar los términos en los cuales se concede los acuerdos de favorabilidad.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Aclarar que el manual de Cobro coactivo adoptado mediante la Resolución 558 de 2013, es la norma principal que se debe aplicar en los procesos de Cobro Coactivo que adelante la Contraloría Departamental del Tolima y al cual, deberán acogerse los sujetos procesales, terceros y demás autoridades interesadas, sin perjuicio de que en las disposiciones no previstas en la normatividad interna, se apliquen en el respectivo orden las normas del Estatuto Tributario, Código de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en las que éstas no regulen, se acudirá a la norma procesal civil vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar al Manual de Cobro Coactivo dos párrafos a la Tercera Parte. Aspectos Generales del Procedimiento de Cobro Coactivo. 3.2 Normas Aplicables. Facultad para aplicar el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

PARAGRAFO PRIMERO: Facúltese a los Funcionarios Ejecutores para aplicar las normas que reglamentan la remisión del artículo 820 del Estatuto Tributario. Así mismo, incorpórese el principio "Costo Beneficio" el cual debe ser aplicado de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

1°. Bienes Embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelara la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimiento de comercio y en la que no se renueva la matricula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.

2°. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas no exceda los 90 SMLV y que hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.

3°. Bienes que una vez agotadas las acciones de búsqueda e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarara la remisión respecto de la parte insoluta de la deuda.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de decretar la remisión de los procesos administrativos de cobro coactivo se conformara un comité integrado por el Contralor Departamental del Tolima, Jefe de la Jurisdicción Coactiva y el Jefe de la Dirección Jurídica.

ARTICULO CUARTO: Modificar el Capítulo Cuarto denominado "Actuaciones procesales" en su numeral 4.45 "Facilidades de Pago" el cual quedará así:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

4.45 FACILIDAD DE PAGO. La facilidad de pago es una figura mediante la cual se realizan acuerdos de pago, con plazos de conformidad con la cuantía del Título ejecutivo, a su favor el funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de cinco años cuando la obligación en recaudo corresponda a la mayor cuantía ósea su valor sea superior a 90 SMLMV.

En las demás obligaciones hasta por la suma de 90 SMLMV el plazo para el cumplimiento de la totalidad de la obligación sobre la cual se realiza el acuerdo de pago, no podrá ser superior a tres años debiendo valorar el funcionario el caso en concreto, para otorgamiento de éste plazo.

ARTICULO QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página web www.contraloriatolima.gov.co

ARTICULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Ibagué, a _____ del mes de _____ de dos mil catorce (2014).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EFRAÍN HINCAPIÉ GONZALEZ
Contralor Departamental del Tolima

Reviso: Sald Rodríguez Yara
Director Jurídico

Elaboró: Nancy Lilliana Crisancho Santos
Contralora Auxiliar

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE